



ENERO Veintidós (22) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052019-00104-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA

DEMANDADO: CERCAM DE COLOMBIA SAS Y/O

BANCO DE OCCIDENTE SA, a actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra CERCAM DE COLOMBIA SAS y HERNANDO DAVID CERON VASQUEZ de para el pago de la siguiente suma:

La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEICISEIS PESOS M.L (\$499.999.116) correspondiente al capital contenido en pagare BANCOLDEX No. 8080007913-5, (crédito de redescuento) suscrito el día 26 de mayo de 2017.

La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$38.242.409) causados desde el 30 de noviembre del 2018 hasta el 25 de febrero de febrero de 2019, mas los intereses moratorios sobre las cantidades antes mencionadas a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

La suma DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTSO TREINTA Y OCHO PESOS (\$17.844.338.00) correspondiente al capital contenido en el pagare contragarantía suscrito el día 30 de septiembre del 2011.

La suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.771.837) causados desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de enero del 2019.

La suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.045.885.00) por el capital de los cánones vencidos del contrato de leasing financiero No. 180-102467

La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$509.796) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas a capital vencidas del contrato de leasing financiero desde el 03 de Julio del 2018 hasta 03 de septiembre del 2018. Mas los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa máxima legal permitida, desde el 04 de marzo de 2019.

La suma de UN MILLON TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.013.823) por concepto de primas de los contratos de seguros como lo establece el numeral 6 de la clausula octava del contrato de leasing necesarios para amparar todos los riesgos previstos y que hasta la fecha adeudan.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 y 09 de agosto de 2019 que corrige mandamiento de pago, notificándose al demandado de conformidad al decreto 806 del 2020 el día 09 de Noviembre del 2020, según certificación aportada.

Vencido el termino de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda los pagarés los cuales reúnen los requisitos del Art 422 del CGP

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el auto de fecha 13 de mayo de 2019 y 09 de agosto de 2019 que corrige mandamiento de pago, y estando notificada los demandados, y vencido el termino de traslado, no presentó ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra CERCAM DE COLOMBIA SAS y HERNANDO DAVID CERON VASQUEZ, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada CERCAM DE COLOMBIA SAS y HERNANDO DAVID CERON VASQUEZ y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de DIEICISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEICISEIS PESOS con 12 ctvs. (\$16.962.816,12) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _10 Hoy 25-01-2021 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
--

